

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

AGUSTÍN BURGOS
TORRES

PETICIONARIO

v.

YAZMIRA RODRÍGUEZ
ÁLVAREZ Y OTROS

RECURRIDOS

KLCE202300162

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
PO2021RF00891
(404 – RF Y
MENORES)

Sobre:
FILIACIÓN –
IMPUGNACIÓN DE
RECONOCIMIENTO
VOLUNTARIO

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Jueza Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2023.

El peticionario, Agustín Burgos Torres, solicita que revisemos cierta Resolución en la que el Tribunal de Primera Instancia denegó su solicitud para que se realizaran pruebas de histocompatibilidad a dos de sus tres hijos. Los hechos esenciales para comprender nuestro dictamen se incluyen a continuación.

I

El señor Burgos Torres presentó una Demanda de Impugnación de Paternidad el 12 de noviembre de 2021. En esta suplicó al Tribunal de Primera Instancia que ordenara una prueba de histocompatibilidad a dos menores sobre los cuales advertía que no eran sus hijos a pesar de haberlos reconocido voluntariamente. Afirmó que mediante una prueba de ADN realizada el 23 de octubre de 2021, advino en conocimiento que los menores A.B.R. y Y.O.B.R. no eran sus hijos.

Por su parte, la parte demandada, la señora Yazmira Rodríguez Alvarez, presentó la contestación a la Demanda y expuso, entre otras, las siguientes defensas afirmativas;

La parte demandada y la parte demandante sostuvieron relaciones íntimas para los años 2012 y 2015, fechas correspondientes a los nacimientos de los menores A.B.R y Y.O.B.R.

La parte demandante reconoció voluntariamente a la menor A.B.R el 5 de noviembre de 2012 y al menor Y.O.B.R. el 21 de octubre de 2015, respectivamente, teniendo indicios y/o conociendo de hechos que crean una duda verdadera sobre el nexo biológico de ambos menores, fundada en la naturaleza de la relación extramatrimonial-íntima que compartía con la parte demandada.

Además, sostuvo que, conforme el Artículo 117 del Código Civil de 1930, la acción para impugnar la presunción de paternidad o de maternidad por parte del padre o madre legal, deberá ejercitarse dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir de la fecha de que advenga en conocimiento de la inexactitud de la filiación o a partir de la aprobación de esta Ley, lo que sea mayor. [...] (31 LPRA § 465).

Sobre cuando comienza a transcurrir el periodo de caducidad, la señora Rodríguez Alvarez asevero que, “[l]a acción para impugnar la paternidad o la maternidad caduca al año desde que el impugnador tiene indicios o conoce hechos que crean una duda verdadera sobre la inexactitud de la filiación. 31 LPRA § 7129. Arguyó que los avances tecnológicos, como la prueba de Histocompatibilidad DNA, para la fecha de 2012 y 2015, correspondientes a los nacimientos de los menores A.B.R. y Y.O.B.R., eran y actualmente son de fácil acceso. Para la demandada, una persona de media inteligencia que por indicios y/o conociendo de hechos tuviese una duda verdadera sobre el nexo biológico de ambos menores fundada en la relación extramatrimonial-íntima que las partes practicaban, hubiese realizado las pruebas de DNA luego del nacimiento de los menores

y/o durante el periodo de 6 meses luego de la inscripción voluntaria en el Registro Demográfico. Entonces, reclamó que la parte demandante había tenido mucho tiempo y oportunidad de reclamar diligentemente su derecho, aun así, optó por no recurrir a los Tribunales en el periodo del término correspondiente en ley. Le imputó conocimiento o indicios confiables de la inexactitud biológica, así como que conocía hechos que podían llevar a un juzgador a tener una duda verdadera sobre la exactitud de la filiación. Inclusive, alegó que el peticionario la amenazaba con efectuarle a los menores prueba de ADN si la apelada solicitaba pensión alimentaria. Adujo que, incluso durante el año 2020, a través del Cares Act y los pagos de impacto económico para mitigar la pandemia de Covid-19, la parte demandante solicitó la asistencia financiera en favor de los menores aun cuando estos no convivían en su hogar, beneficiándose del mismo. Es la contención de la parte demandada que el peticionario decidió recurrir al tribunal a impugnar la paternidad de los dos menores por ella haber acudido al foro en otro caso a reclamar alimentos para estos. Finalmente, afirmó que la acción de impugnación de paternidad había caducado.

El 4 de mayo de 2022, el TPI declaró no ha lugar la prueba de histocompatibilidad haciendo la reserva que su decisión se circunscribía a ese momento particular. El 17 de mayo de 2022, el peticionario solicitó la reconsideración de dicha determinación. El mismo día, el TPI determinó declararla no ha lugar nuevamente.¹ El 2 de mayo, el TPI volvió a declarar la reconsideración no ha lugar.

El peticionario presenta dos señalamientos de error cometidos por el foro primario, estos son:

- 1) COMETIÓ GRAVE ERROR DE DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL TPI AL NEGARSE A ORDENAR LOS ESTUDIOS DE HISTOCOMPATIBILIDAD SOLICITADOS EN LA ASEVERACIÓN NÚM. 10 DE LA DEMANDA Y EN MOCIONES POSTERIORES, LO CUAL

¹ Véase SUMAC, entrada número 61, 73, 75 y 77.

FUE ACEPTADO POR LOS DEMANDADOS YAZMIRA RODRÍGUEZ ÁLVAREZ Y Y.O.B.R. AL CONTESTAR LA DEMANDA, SIENDO DICHOS EXÁMENES PERTINENTES Y NECESARIOS PARA LA CORRECTA SOLUCIÓN DE ESTA CONTROVERSIA.

- 2) EXISTIENDO PRUEBA PRIMA FACIE CLARA Y CONVINCENTE DE QUE EL DEMANDANTE NO ES EL PADRE BIOLÓGICO DE LOS MENORES DEMANDADOS A.B.R. Y Y.O.B.R. Y SIENDO LA REALIDAD BIOLÓGICA ELEMENTO BÁSICO DE LA FILIACIÓN DE ESTOS, PROCEDÍA CONFORME AL ESTADO DE DERECHO VIGENTE EL ORDENAR SE HICIERAN LOS EXÁMENES DE HISTOCOMPATIBILIDAD (ADN). AL HABERSE NEGADO A ELLO EL TPI SIN RAZÓN ALGUNA COMETIÓ ERROR DE DERECHO Y ABUSÓ DE DISCRECIÓN.

Por su parte, la señora Rodríguez Álvarez ha comparecido ante este foro mediante escrito en Oposición a Auto de Certiorari. Como asunto de primer orden, sostiene la ausencia de jurisdicción de este foro ante el incumplimiento de Burgos Torres con la normativa reglamentaria de este foro en cuanto a la notificación de los recursos. Afirma, en apretada síntesis, que Burgos Torres en su recurso sostiene haber presentado el mismo ante el Tribunal de Primera Instancia en Ponce a pesar de que el memorando de la secretaria regional de dicho tribunal le contradice, pues del memorando de esta se desprende que fue recibido por correo postal. También alega que, si el recurso fue presentado en Ponce el 17 de febrero de 2023, debió notificarse su carátula en SUMAC dentro de las 72 horas siguientes, pues el expediente del caso consta en el sistema electrónico bajo la referencia, cosa que tampoco se hizo. Igualmente, cuestiona el documento presentado ante SUMAC, a su parecer tardíamente, por carecer de toda formalidad como escrito ante el tribunal puesto que no presenta ni cuerpo ni firma electrónica según las directrices de SUMAC. Razona que este tribunal no ostenta jurisdicción para acoger el recurso presentado ante las múltiples deficiencias antes señaladas.

En cuanto al aspecto sustantivo del recurso presentado, la recurrida señala que el foro primario celebró vista argumentativa el 18 de enero de 2023. En la vista argumentativa determinó atender el asunto de la defensa de caducidad con anterioridad a ordenar las pruebas de histocompatibilidad. Arguye que tal determinación es una procesalmente correcta por lo que no es un error craso y manifiesto como pretender presentar el peticionario. Es su parecer que no se cumplen los criterios procesales ni sustantivos que justifiquen nuestra intervención. Le asiste la razón.

II

JURISDICCIÓN

La jurisdicción es la autoridad o el poder inherente conforme al cual los tribunales y funcionarios judiciales consideran y resuelven los pleitos. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 2023 TSPR 6; *Administración de Terrenos de Puerto Rico v. Ponce Bayland Enterprises, Inc.*, 207 DPR 586, 600 (2021); *Gearhart v. Haskell Burress*, 87 DPR 57, 61 (1963); I. Rivera Garcia, Diccionario de términos Jurídicos, 2nda edición, New Hampshire, Equity, pág. 147. Para adjudicar un pleito, los tribunales deben asegurarse de poseer tanto jurisdicción sobre la materia como sobre las partes litigiosas. *Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico y Para la Naturaleza, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, supra; *Cobra Acquisitions, LLC v. Mun. de Yabucoa*, 2022 TSPR 104. Este análisis por parte del foro judicial es imperativo, de primer orden. Es decir, la primera disyuntiva a considerar en toda situación jurídica que se presente ante un foro adjudicativo es el aspecto jurisdiccional. Tanto su propia jurisdicción, así como la del foro de donde procede el recurso ante su consideración. *Torres Alvarado v. Maderas Atilas*, 202 DPR 495, 500 (2019); *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 268 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F.*

Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). Y es que, en expresiones del fenecido Juez Scalia:

“[n]othing is accomplished by trying to persuade someone who lacks the authority to do what you’re asking-whether its a hotel clerck with no discretion to adjust your Bill or a receptionist who cannot bind the company to the contract you propose. Persuasion directed to an inappropriate audicence is ineffective.” A. Scalia y otros, *Making your case, The Art of Persuading Judges*, US, Thomson/West, pág. 3.

Y esa ineffectividad que acarrea la falta de jurisdicción tiene consecuencias graves en cualquier pleito pues: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal motu proprio. *Cobra Acquisitions, LLC v. Mun. de Yabucoa*, supra; *Fuentes Bonilla v. ELA et al.*, 200 DPR 364, 372-373 (2018).

La Ley de la Judicatura² le confiere jurisdicción al Tribunal de Apelaciones para atender, entre otros, los siguientes asuntos: (a) mediante recurso de apelación de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia; (b) mediante auto de Certiorari expedido a su discreción, de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia. ... 4 LPRA 24y. El Tribunal Supremo aprobó las reglas internas que rigen los procedimientos y la organización del Tribunal de Apelaciones, las cuales tienen como propósito principal proveer un acceso fácil, económico y efectivo a dicho Tribunal. ...4 LPRA 24w. Los recursos de apelación al

² Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada.

Tribunal de Apelaciones para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de 30 días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado. En cuanto al recurso de Certiorari para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia, deberán presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. 32 LPRA 52.2 (a) y (b); 4 LPRA Ap. XXII-B, Reg. 13 (a) y Reg. 32 (d).

CERTIORARI

El certiorari es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior. 32 LPRA sec. 3491; *Caribbean Orthopedics Products of Puerto Rico, LLC v. Medshape, Inc.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). La discreción judicial es la autoridad para elegir entre diversas opciones sin enajenarnos del derecho. Los tribunales deben ejercer su discreción de forma razonable al momento de pasar juicio sobre una controversia, para así poder llegar a una condición justiciera. *IG Builders v. BBVAPR*, supra, pág. 338; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *García v. Padró*, supra, págs. 334–335.

La discreción del foro apelativo para atender un recurso de certiorari procedente de un remedio post-sentencia se ciñe a los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. La Regla 40 dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

III

De entrada, debemos atender la controversia jurisdiccional presentada ante nosotros, pues reiteradamente se ha señalado que un tribunal que actúa sin jurisdicción emite una determinación nula que lejos de resolver una controversia crea controversias adicionales, pues todo acto posterior en virtud de esta es igualmente nulo. Por lo tanto, venimos obligados como asunto de primer orden a auscultar si tenemos jurisdicción para atender la controversia.

En síntesis, se nos pide que revisemos una determinación del foro primario mediante la cual decide posponer las pruebas de histocompatibilidad en una acción de impugnación de paternidad ante una alegación de que el periodo de caducidad para presentar la acción ha transcurrido. Y es que, si se prueba efectivamente que el peticionario conocía de la inexactitud de la filiación y dejó pasar el periodo de caducidad, no hace diferencia que demuestre mediante pruebas de histocompatibilidad que no son sus hijos biológicos, pues no tendrá causa de acción alguna. Nótese que un término de caducidad no admite interrupción, sino que extingue el derecho a la causa de acción con el mero transcurso del tiempo. ... *Bonilla Ramos*

v. Dávila Medina, 185 DPR 667, 676 (2012); *Muñoz v. Ten General*, 167 DPR 297, 302 (2006).

Ahora bien, hemos examinado el expediente en SUMAC toda vez que el apéndice presentado adolece de documentos que nos permitan indagar en las aseveraciones de la señora Rodríguez Álvarez. Ciertamente, del expediente electrónico no surge la presentación del recurso en el sistema electrónico. No obstante, la carátula de la copia presentada a este tribunal contiene un ponche del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de Ponce con fecha de 17 de febrero de 2023, así como otro ponche de la secretaria del Tribunal de Apelaciones del 21 de febrero del año en curso. Surge del recurso que el mismo fue notificado a los abogados de récord mediante correo certificado.

Por otro lado, advertimos que el foro recurrido rechazó ordenar las pruebas de histocompatibilidad en múltiples ocasiones, específicamente el 4 de mayo, el 17 de mayo y el 20 de mayo de 2022. Burgos Torres no acudió de dichas determinaciones ante este tribunal. No obstante, en la vista del 18 de enero de 2023 entre los asuntos traídos ante la atención del tribunal insistía el licenciado González Vargas, representante de Burgos Torres, en la pendencia de la determinación del foro recurrido sobre las pruebas de histocompatibilidad.

Es nuestro parecer que, a dicha fecha, o sea, al 18 de enero de 2023 el foro primario había rechazado ordenar las pruebas de histocompatibilidad en tres ocasiones previas, la última el 20 de mayo de 2022. Es en ese momento que se activó el termino de 30 días para presentar el recurso que nos ocupa. No fue hasta el 17 de febrero de 2023 que Burgos Torres presentó el recurso ante nuestra consideración tardíamente. Interpretamos que los argumentos presentados por la representación legal de Burgos Torres durante la vista argumentativa perseguían revivir un asunto

que se encontraba resuelto. Ciertamente, así surge diáfananamente del expediente de SUMAC, por lo que este tribunal no ostenta jurisdicción para atender la controversia ante su presentación tardía.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima por falta de jurisdicción.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones